

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00928-00**, de **CLARA YANETH MÉNDEZ SASTOQUE** contra **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación de las demandadas conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 598

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el día 02 de febrero de 2024 a los correos electrónicos registrados en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**: gerencia@sioncapitalhumano.com y ortegagastronomiamexicana@gmail.com, respectivamente¹.

No obstante, la notificación adolece de las siguientes irregularidades que hacen que el trámite no cumpla las exigencias de la Ley 2213 de 2022:

(i) No se cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”***.

En efecto, solo se allegó el envío de los correos electrónicos, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que las demandadas efectivamente se enteraron de la notificación.

¹ Archivos pdf 12 y 14 del expediente digital

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido que el término de 2 días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador² recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Es de aclarar que, la “*confirmación del recibo*” no hace alusión a la manifestación expresa emanada de la parte demandada de haber “*recibido*” el mensaje de datos, sino a la acreditación de que el mismo fue efectivamente entregado en la dirección electrónica del destinatario. Así las cosas, para acreditar dicho requisito, puede acudir, por ejemplo, a las empresas de mensajería que ofrecen el servicio de notificación electrónica, ya que estas cuentan con sistemas de confirmación que permiten visualizar si el mensaje de datos se entregó o no al destinatario, y en qué fecha.

(ii) La comunicación remitida a la demandada **ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.** fue enviada con copia al correo electrónico del Juzgado; sin embargo, se observa que los únicos documentos adjuntos fueron el formato de notificación y el mandamiento de pago, empero, no se anexó la demanda ejecutiva y los anexos digitalizados, como fue ordenado en el numeral tercero del Auto del 24 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Si bien al correo electrónico están anexos dos documentos denominados “*001. Demanda.pdf*” y “*MEMORIAL DE SUBSANACIÓN.pdf*”, los mismos no pudieron ser abiertos y, en consecuencia, se desconoce su contenido.

(iii) La comunicación remitida a la demandada **SION CAPITAL HUMANO S.A.S.** fue enviada con copia al correo electrónico del Juzgado y se observa que a ésta se adjuntó el formato de notificación, el mandamiento de pago, así como la demanda del proceso ordinario y su subsanación; sin embargo, no se anexó la demanda ejecutiva y los anexos digitalizados, como fue ordenado en el numeral tercero del Auto del 24 de enero de 2024, siendo estas las piezas que deben remitirse a las demandadas en esta etapa procesal.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda ejecutiva y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de

² “El iniciador es la persona que obró por cuenta propia o por delegación para enviar o generar el mensaje de datos”. CSJ STC13993-2019 del 11 de octubre de 2019, rad. 05000-22-13-000-2019-00115-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal a las demandadas **SION CAPITAL HUMANO S.A.S. y ORTEGA GASTRONOMÍA MEXICANA S.A.S.**, conforme señala el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00002-00**, de **NATASHIA MAX SALAS** en contra de **MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.**, la cual consta de 8 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 599
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En el acápite de **Hechos** no se mencionó el valor del último salario devengado por la demandante. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho en donde se suministre esa información, a efectos de corroborar la cuantía de las pretensiones y establecer la competencia de este Juzgado.
- b) La **pretensión tercera** no está expresada con precisión y claridad, por cuanto contiene dos peticiones distintas, una relativa a la indemnización del artículo 64 del C.S.T., y otra relativa a la indexación. Por lo tanto, se deberán formular por separado, enumerándose en debida forma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ** identificado con C.C. 1.018.456.532 y portadora de la T.P. 273.998 del C.S. de la J.,

como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00041-00**, de **DIANA MILENA VARGAS MORALES** en contra de **LUIS ALBERTO CASTILLO ESTUPIÑÁN**, la cual consta de 6 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 600
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En la **pretensión 3** se pide se condene al demandado al reconocimiento y pago de la suma de \$5.206.000 por concepto de honorarios; en el **hecho 3** se dice que las partes acordaron la suma de \$5.206.000 por concepto de honorarios; sin embargo, en el **hecho 21** se dice que la suma que adeuda el demandado por concepto de honorarios es de \$4.006.000. Por lo tanto, la pretensión o los hechos deberán ser aclarados.
- b) En el **hecho 5** se dice que la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, en el **hecho 6** se dice que el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda, y nuevamente este Juzgado se menciona en los **hechos 8, 9, 12, 16, 17 y 19**. Por lo tanto, el **hecho 5** deberá ser aclarado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (**SIUGJ**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00048-00**, de **NAVEL ARIZA PÉREZ** en contra de **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, la cual consta de 5 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 601
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) En la **pretensión 1** se pide se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, con fecha de finalización el 09 de junio de 2023; sin embargo, en el **hecho 4** se dice que el demandante presentó la renuncia el 07 de junio de 2023. Por lo tanto, la pretensión o el hecho deberán ser aclarados.
- b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Si bien se aportó el pantallazo de la guía de envío No. 9167592438 emitida por la empresa de mensajería Servientrega, no se puede evidenciar a quién se envió, qué información o documentación se adjuntó, ni quién la recibió.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Dra. **MARÍA FERNANDA ROSAS RUEDA** identificada con C.C. 1.098.642.278 y portadora de la T.P. 214.588 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00054-00**, de **JUANA VALENTINA MONTOYA RODRÍGUEZ** en contra de **ATENTO COLOMBIA S.A.** la cual consta de 10 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 603
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión de condena 1** deberá ser aclarada en el sentido de indicar cuáles son las “*acreencias laborales*” cuyo pago se pretende. En caso de que esas “*acreencias laborales*” sean las mismas que están contenidas en las pretensiones de condena 2 a 5, entonces la pretensión 1 deberá ser eliminada.
- b) La **pretensión de condena 8** es confusa, por cuanto se pide se condene a la demandada al pago del auxilio de transporte desde “*el 01 de octubre de 2023 y hasta el 19 de septiembre de 2023*”. Por lo tanto, deberá ser aclarada.
- c) La **pretensión de condena 9** contiene la transcripción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Por lo tanto, esa transcripción normativa deberá ser eliminada de la pretensión y deberá ser trasladada al acápite de “*Fundamentos de derecho*”.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTÍZ** identificado con C.C. 11.788.571 y portador de la T.P. 241.919 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2024-00058-00**, de **PERFIMETALES Y LAMINAS LTDA.** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR E.P.S.**, la cual consta de 06 archivos pdf, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 602

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) Los documentos relacionados en los numerales 3 a 6 del acápite de “Anexos” y que quieran hacerse valer como prueba, deberán trasladarse al acápite de “Pruebas”, relacionándolos en forma individualizada y concreta, conforme el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T.
- b) Los documentos obrantes en las páginas 05 a 07, 24, y 25 a 30 del archivo pdf 02Anexos, no se encuentran relacionados en el acápite de “Pruebas”. Por lo tanto, deberán relacionarse en el acápite de “Pruebas”, en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).
- c) Los documentos obrantes en las páginas 9 a 15 del archivo pdf 02Anexos, no se encuentran relacionados en el acápite de “Anexos”. Por lo tanto, deberán relacionarse en el acápite de “Anexos”, en forma individualizada y concreta. (Se le sugiere solicitar el expediente digital para identificar las páginas).

- d) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **JUÁN FERNANDO OLMOS RUBIO** identificado con C.C. 79.333.019 y portador de la T.P. 50.741 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El memorial de subsanación se debe radicar en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).
El expediente digital se debe solicitar a través de la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Judicial (SIUGJ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, pasa al Despacho de la Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2018-00384-00**, de **JOSÉ HEREDIER ALZATE RAMÍREZ** contra **SEGURIDAD EUROVIC DE COLOMBIA LTDA, MANUEL EDGARDO NUÑEZ ESPITIA y MARTHA QUITIAN RINCÓN**, informando que no se recibió respuesta al requerimiento efectuado en Auto que antecede y se hace necesario decretar una prueba de oficio. Pendiente por resolver, Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 596
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, mediante Auto del 18 de febrero de 2020, previo a aprobar el acuerdo de transacción, se requirió a los demandados para que aportaran los soportes de pago de los aportes a pensión del señor **JOSÉ HEREDIER ALZATE RAMÍREZ** durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2015 y el 04 de noviembre de 2017, o en su defecto, informar el Fondo de Pensiones donde estuvo afiliado. No obstante, a la fecha, no se ha recibido respuesta.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la pretensión 8ª de la demandada va dirigida a que se condene a los demandados al *“pago de aportes de la seguridad social, los cuales deben ser consignados al fondo de pensiones Colpensiones”*, se hace necesario emplear la facultad prevista en el artículo 54 del C.P.T., en concordancia con el artículo 48 ibidem, a fin de oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de que se sirva certificar si el señor **JOSÉ HEREDIER ALZATE**

RAMÍREZ identificado con C.C. 79.207.345 se encuentra afiliado a esa entidad. En caso positivo, se sirva informar desde qué fecha se encuentra afiliado y aportar una copia de la historia laboral actualizada.

Líbrese el oficio por **Secretaría**, y concédase a la entidad oficiada el término de 10 días hábiles para atender el requerimiento.

SEGUNDO: Una vez se obtenga la prueba documental anterior, se decidirá sobre el acuerdo de transacción.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de abril de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00105-00**, de **MARÍA ANATILDE LÓPEZ SOSA** en contra de **AVANTGARDE SECURITY LTDA** y de **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 597

Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Mediante Auto de Sustanciación No. 278 del 20 de febrero de 2024, se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., o, en su defecto, la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, a los demandados.

Atendiendo el requerimiento, el apoderado judicial de la demandante allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 18 de marzo de 2024 al correo electrónico: seguridad.royal@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AVANTGARDE SECURITY LTDA**, persona jurídica cuyo representante legal es el demandado **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**; obteniéndose acuse de recibo el mismo día¹.

Sin embargo, observa el Despacho que la diligencia de notificación no fue enviada con copia al correo electrónico del Juzgado, y por tanto, se desconoce cuál fue la información que se puso en conocimiento de los demandados y si, en efecto, se le remitió el formato de notificación personal, la copia del mandamiento de pago y los anexos.

¹ Página 4 del archivo pdf 029. MemorialNotificacion

Si bien en la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería *Servientrega* se indica que junto con el mensaje de datos se envió el archivo adjunto denominado “2019-00105_Notificacion_Personal.pdf”, tal información resulta insuficiente para establecer si este documento contiene todas las piezas procesales señaladas en antelación, pues la comunicación no fue remitida con copia al correo electrónico del Juzgado, a efectos de realizar esa verificación.

Es de resaltar que, tanto en el numeral tercero del Auto de Interlocutorio No. 502 del 19 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como en el Auto de Sustanciación No. 278 del 20 de febrero de 2024, por medio del cual se requirió tramitar en debida forma la diligencia de notificación, se pidió que el envío de la notificación se realizara con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial de los demandados **AVANTGARDE SECURITY LTDA** y **LUIS FERNANDO OCAÑA MONTUFAR**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
15 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria